



Consejo Local Electoral

DENUNCIA

EXPEDIENTE: CLE-PA-D28/2014

DENUNCIANTE: Partido de la Revolución Democrática

DENUNCIADOS: Medios de comunicación escrita denominados: "MERIDIANO DE NAYARIT", "AVANCE, EDITORA DE NAYARIT" y "REALIDADES DE NAYARIT, EXPRESION Y COMUNICACIÓN PARA EL PROGRESO".

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo de la Denuncia promovida por José Luis Tuñón Gordillo, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los medios de comunicación escrita que se denominan "Meridiano de Nayarit", "Avance, editora de Nayarit" y "Realidades de Nayarit, expresión y comunicación para el progreso", por la presunta comisión de conductas que infringen específicamente lo relacionado con los principios de equidad y legalidad, así como los artículos 8, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 de la Constitución Local y los artículos 1, 2, 3, 5, 14, 40, 44 fracciones I, II, VII, 44, 138, 140 fracción VI y último párrafo, 142 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

RESULTANDO

I. Presentación de la Denuncia. Con fecha 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, se presentó ante este Consejo Local Electoral, el escrito de Denuncia antes referido.

II. Admisión de la Denuncia. El día 02 dos de julio 2014 dos mil catorce, el Consejero Presidente de este órgano electoral admitió a trámite la denuncia de mérito, ordenando su registro en el libro de gobierno, así como dar vista a los denunciados para que dentro del término de 72 setenta y dos horas manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

III. Comparecencia de los Denunciados. Dentro del referido plazo, comparecieron los denunciados, dando contestación a la Denuncia instaurada en su contra y realizando las manifestaciones que estimaron procedentes.



Consejo Local Electoral

IV. Cierre de Instrucción. Una vez trascurrido el plazo antes señalado y no existiendo más diligencias por desahogar, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, el Consejero Presidente de este órgano electoral, ordenó el cierre de instrucción para formular el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo Local Electoral es competente para conocer y resolver las Denuncias que sobre violaciones a la Ley Electoral del Estado que se presenten, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 86 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y artículo 5° primer párrafo del Acuerdo para el desahogo de Quejas y Denuncias; por lo que una vez recibido el escrito de Denuncia, este órgano electoral deberá estudiar y analizar los hechos constitutivos que se suponen violatorios a las disposiciones de la ley de la materia que el denunciante denote como agravios en su perjuicio.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, se impone analizar los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige la Ley de Justicia Electoral para el Estado. En tal virtud atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y 15 del Procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, es deber de este órgano administrativo analizar en forma previa el estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad, que debe observar todo resolutor.

Requisitos de procedencia. En el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos, por lo siguiente:

Requisitos generales.

1. Forma. El escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque en él consta el nombre del denunciante, se identifican los hechos denunciados, así como los presuntos infractores a la norma electoral.

2. Oportunidad. La Denuncia se presentó en forma oportuna ya que se trata de hechos presuntamente ocurridos en la etapa de preparación de la elección.



Consejo Local Electoral

3. Legitimación y Personería. De conformidad con el artículo 2° del procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, José Luis Tuñón Gordillo, se encuentra acreditado como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante este órgano electoral, por lo que cuenta con legitimación y personería para presentar la Denuncia que se resuelve.

TERCERO. Hechos. Previo a realizar el estudio de fondo planteado en el presente, resulta pertinente aclarar, que ante la atribución de investigar o indagar la conducta del denunciante debe cumplir con ciertos requisitos básicos para que la atribución en comento encuentre lugar. Así, en lo que nos ocupa, cuando un partido político presente una queja o denuncia debe cumplir lo siguiente: realizar la exposición de los hechos que en abstracto configuren violaciones a la ley, y sean sancionables con dicho procedimiento; que contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, es decir, que se proporcionen los elementos de prueba necesarios para establecer la posibilidad de que los mismos efectivamente se hayan verificado; y, que se aporten los medios de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la denuncia.

Del examen de lo vertido por las partes en su escrito respectivo se extrae lo siguiente:

a) El denunciante, Partido de la Revolución Democrática, de su escrito se extrae substancialmente lo siguiente:

Manifiesta que durante el tiempo que comprende del 3 tres al 7 siete de junio del año en curso, las empresas de comunicación en prensa escrita denominadas: "MERIDIANO DE NAYARIT", "REALIDADES DE NAYARIT, EXPRESIÓN Y COMUNICACIÓN PARA EL PROGRESO" y "AVANACE, EDITORAS DE NAYARIT", publicaron notas periodísticas relacionadas con el proceso electoral 2014, presuntamente en su mayoría correspondieron o se refirieron a la coalición "Por el Bien de Nayarit", por lo que consideró que hubo un trato inequitativo de los medios de comunicación ya referidos, y a su dicho se actualizó la violación a los principios de equidad, legalidad y certeza que debe prevalecer en todo proceso electoral y una flagrante violación a los preceptos normativos previstos por los artículos 6, 7, 41 Fracciones I, II, III, apartado A, B, C y D, IV, VI, 116 fracción IV, inciso b, 116 fracción IV, inciso b), h), j), k), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 135 apartado A, Fracción II, Apartado B, Fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nayarit y los artículos 44 Fracción I, 45, 46, 54, 55, 56, 57, 58, 80, 81, 86, 87, 134, 137, 138, 143 fracciones VII, VIII, XIII, XIV y demás relativos de la norma electoral de la Entidad, así como del "ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE APRUEBA



Consejo Local Electoral

LA PROPUESTA DE PAUTAS Y HORARIOS DE ACCESO DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y LA COALICION A LA RADIO Y TELEVISION PARA LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PRESENTE AÑO", de fecha 7 siete de marzo de la presente anualidad, en lo relativo al total de promociones que correspondió a cada uno de los partidos, no en cuanto a la cantidad, en virtud de ya que esta no fue determinada para los medios de comunicación impresa, pero a su dicho, pudo ser aplicado al porcentaje que debía tener cada uno de los partidos, aplicándose de manera supletoria el Acuerdo de referencia en materia de medios de comunicación escrita.

Ofreció como pruebas los documentos denominados "ELECCIONES NAYARIT 2014, MONITOREO DE MEDIOS" de diversas semanas, los cuales este organismo electoral emitió y dio a conocer a través del portal de internet, con los cuales el denunciante pretendió demostrar la supuesta inequidad en los medios de comunicación y especialmente el de prensa escrita en cuestión.

Insertó en su escrito, varias tablas con gráficos respecto de los seguimientos que por su parte realizó y con los cuales, presuntamente se aprecia el trato preferente hacia la coalición denominada "Por el Bien de Nayarit".

Aunado a lo anterior, manifestó que de la información emitida y publicada en el portal oficial de este organismo electoral, a su dicho robustece los hechos denunciados, toda vez que, fueron resultados similares tanto los realizados por este organismo electoral como los hechos por el denunciante, respecto de la supuesta tendencia de las notas de prensa sobre los distintos partidos políticos, coaliciones y o candidatos independientes en presa escrita, que a dicho del denunciante favorecieron a la coalición "Por el Bien de Nayarit. Asimismo el denunciante consideró que los documento emitidos con motivo del informe de monitoreo realizado por este organismo electoral, no se señalan los argumentos o directrices tomadas para determinar el sentido de las notas analizadas en tanto a si son positivas, negativas o neutras, por lo que considera que se violenta el principio de certeza que debe prevalecer en todo proceso electoral, por lo que en dicho escrito de denuncia requiere a este Instituto Estatal Electoral, señalara cuales fueron los elementos que utilizó para realizar su informe de monitoreo, y que fueran tomadas las medidas necesarias para corregir, los supuestos actos ilegales en contra de los principios rectores de las contiendas electorales y que a su dicho se resarza por parte de este órgano electoral, el daño en contra del denunciante.



Consejo Local Electoral

Señaló como único agravio, la presunta comisión de actos que pudieron constituir violaciones al proceso electoral por parte de los distintos medios de comunicación de prensa escrita denunciados, a su dicho por la manifiesta inequidad mostrada en las notas periodísticas relativas a los distintos partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en los mismos; y que presuntamente se violenta en su perjuicio los preceptos contenidos en los artículos 6, 7, 41 fracciones I, II, III, Apartados A, B, C y D, IV, VI inciso b), 116 fracción IV inciso b), h), j), k) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 135 apartados A, fracción II, B, Fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y los artículos 44 fracción I, 45, 46, 54, 55, 56, 57, 58, 80, 81, 86, 87, 134, 137, 138, 143 fracciones VII, VIII, XIII Y XIV, y demás relativos aplicables de la norma electoral local, toda vez que a su dicho en las notas se aprecia una tendencia absoluta a la promoción de la denominada coalición "Por el Bien de Nayarit", debido a que presuntamente existió un mayor número de notas respecto a dicha coalición, y que además la mayor parte de las mismas fueron positivas, caso contrario en relación a los demás partidos que participaron en el proceso electoral, que a su dicho que en su mayoría son notas negativas.

Del escrito se desprende que ofreció las siguientes pruebas.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en notas periodísticas de los medios de comunicación social denominados: "MERIDIANO DE NAYARIT", "REALIDADES DE NAYARIT, EXPRESIÓN y COMUNICACIÓN PARA EL PROGRESO" y "AVANCE, EDITORA DE NAYARIT", que se relacionan con los hechos denunciados.

DOCUMENTAL.- Consistente en el reporte de monitoreo denominado "ELECCIONES NAYARIT 2014, MONITOREO DE MEDIOS, SEMANA 22 DEL 3 AL 8 DE JUNIO" y "SEMANA 23 DEL 9 AL 15 DE JUNIO", mismo que obra en los archivos de ese instituto.

Instrumental de actuaciones, así como la Presuncional legal y humana, con los cuales relaciona sus hechos denunciados.

b) Los medios de comunicación escrita denominados: "Meridiano de Nayarit", "Avance, Editora de Nayarit" y "Realidades de Nayarit, Expresión y Comunicación para el Progreso", en su carácter de denunciados manifiestan esencialmente en sus escritos lo siguiente:

a) AVANCE, EDITORA DE NAYARIT, S.A. de C.V.

Manifiesta el denunciado a través de su representante que niega los hechos que le quiere atribuir el denunciante, al afirmar que del total de

notas periodísticas relacionadas con el pasado proceso electoral, emitidas durante el periodo comprendido entre el día 3 tres al 15 quince de junio de 2014.

Señalan que la conducta que les pretende imputar el denunciante no está catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para que la califique el denunciante como un hecho si no está previsto expresamente en la ley, además que deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la presunta conducta; y, que se acredite la responsabilidad del infractor.

Además refiere que, el quejoso no expone los argumentos lógico-jurídicos atinentes para concluir que los hechos que eventualmente podrían desprenderse del contenido de las documentales que ofrece como pruebas, podrían ser constitutivos de las infracciones señaladas y demostrativos de la responsabilidad del denunciado en ese tipo de faltas.

Al efecto hace valer el denunciado a su consideración las siguientes causales de improcedencia:

1. Se denuncian actos, hechos u omisiones que no constituyen violaciones a la normativa electoral local.
2. La ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 466, fracción d), lo siguiente: *"Artículo 466.- 1. La queja o denuncia será improcedente cuando:...d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley..."*.

Señala que del análisis del escrito de queja, el denunciante adjudica a ese medio de comunicación, una tendencia absoluta a dar mayor promoción a la denominada, coalición "Por el Bien de Nayarit", el emitir en un determinado periodo de tiempo, un mayor número de notas respecto a dicha coalición, en sentido positivo. Esto, a diferencia a su dicho, de lo que ocurrió con las notas emitidas respecto al Partido de la Revolución Democrática y los demás partidos políticos que participaron en el proceso electoral, pues según la cantidad emitida fue menor y en su mayoría, en sentido negativo.

Derivado de lo anterior, señala que el denunciante pasa por alto el contenido de las notas periodísticas difundidas en el periódico denunciado, se encuentra tutelado por el derecho fundamental a la libertad de expresión consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Consejo Local Electoral

Con base en los fundamentos constitucionales y legales anteriores, señala que el medio de comunicación escrita denunciado, en cuanto a su carácter de titular del derecho a la libertad de expresión en su dimensión individual, está en la posibilidad de emitir su opinión respecto a temas de interés público. Asimismo, así como al derecho a la libertad de expresión en su dimensión social, que se concede a los ciudadanos la prerrogativa de opinar sobre diversos temas de interés público.

Que se ha calificado a la libertad de expresión e imprenta como indispensable para la formación de la opinión pública, la cual a su vez resulta un componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa, invocando la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTICULOS 6° Y 7° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO." Por lo que señala que la participación de los ciudadanos en el ámbito político resulta esencial para la existencia de una democracia representativa, en la cual se garantice el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política.

Asimismo, expone la opinión consultiva identificada con el número OC-5/85, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se resolvió que la dimensión social de la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento.

De igual manera señala que, en el caso Olmedo Bustos Vs. Chile, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de tal modo que una restricción de votas posibilidades de divulgación, representa necesariamente un límite al derecho de expresarse libremente.

Sobre ese mismo tema refiere lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Herrera VI/oa vs. Costa Rica, donde se estableció que la libertad de expresión es también una condición para ejercer otros derechos fundamentales; particularmente los de asociarse y reunirse con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado, y es también un elemento determinante para la vida democrática de un país. De allí que cuando una autoridad decide un caso de libertad de expresión, imprenta e información no sólo afecte las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado en el que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de



Consejo Local Electoral

la sociedad en su conjunto. Además que en un sentido similar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ha resuelto que el discurso político está directamente relacionado con la dimensión social y con las funciones institucionales de la libertad de expresión e información y por ello, su protección debe ser especialmente intensa en materia política y tratándose de asuntos de interés público. Así se deduce de la lectura de la tesis que se transcribe a continuación: Tesis 1a. CCXV/2009 "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL."

Señala que conforme a las disposiciones constitucionales y convencionales respecto al derecho fundamental a la libre expresión, este tiene únicamente los siguientes límites: 1) Que constituya un ataque a la moral pública, 2) Que lesione los derechos de un tercero, 3) Que provoque algún delito, 4) Que altere el orden público, 5) El respeto a los derechos de terceros y la reputación de los demás, 6) La protección de la seguridad nacional, 7) Que constituya propaganda a favor de la guerra o tipología del odio nacional, racial o religioso y 8) Que constituya una incitación a la violencia.

Aunado a lo anterior, manifiesta que, tal y como se desprende de las pruebas presentadas por el denunciante, el contenido de las notas periodísticas difundidas a través del periódico denunciado, de ninguna manera infringió las limitantes mencionadas en el párrafo anterior, puesto que su contenido se basa únicamente en la difusión de situaciones y hechos comprobables que se suscitaron a lo largo del proceso electoral, ya que fueron redactadas desde el punto de vista de los editores y reporteros que las emitieron en su momento.

Respecto a lo argüido por el denunciante con relación a la presunta violación a lo previsto por los artículos 44, 45 y 46 de la Ley Electoral de Nayarit, el denunciado concluye, que su obligación como medio masivo de comunicación social, consistió en difundir notas periodísticas de actualidad que aportaran elementos que permitieran la formación de una opinión pública libre y el fomento de una cultura democrática; por lo que no existe violación a los principios de la contienda electoral, que no es viable que le atribuyan la responsabilidad de cerciorarse de que todos los partidos políticos cuenten con el mismo número de publicaciones en los periódicos, y que además, la tendencia de dichas publicaciones sea positiva o negativa en iguales proporciones ya que no existe ordenamiento legal o reglamentario alguno que establezca las reglas aplicables a la forma en que los partidos políticos tendrán acceso a los medios de comunicación impresa, la única obligación que tienen los medios de comunicación escrita, en materia de equidad, es permitir que todos los partidos políticos puedan acceder a ellos, lo cual ocurrió en la

especie, pues de las pruebas aportadas por el denunciante se desprende que todos los partidos políticos, coaliciones y candidatos tuvieron menciones en las publicaciones en cuestión.

A dicho del denunciado, robustece su argumento lo dispuesto en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece, en su párrafo segundo, que: *"...toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección..."*, y que en sentido semejante se pronuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cuanto a la objeción de pruebas señaló que, de conformidad con el artículo 19 de ley de Justicia Electoral el denunciado, no aporta pruebas indicadas conforme a derecho, aunado a que resulta aplicable al caso concreto la tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA PRESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Por lo que solicitan se desechen las pruebas ofrecidas por el denunciante, con base en la jurisprudencia 4/2014, ya que las pruebas técnicas aportadas, no cumplen con la identificación de las personas, las cosas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba, por lo que objeta todas y cada una de ellas en cuanto a su alcance y valor probatorio.

b) EDITORIAL CARONTE, S.A. de C.V. (Realidades de Nayarit, expresión y comunicación para el progreso).

En su escrito señala el denunciado que, solo ha lugar a la presentación de la queja, cuando el quejoso, se consideren agraviado de manera directa por los actos que realicen los partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos o candidatos; y que a su vez habrá lugar a la presentación de una denuncia, por quien considere que las actividades de partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos y candidatos vulneran el marco constitucional o legal en materia electoral.

Además recalcó que, el denunciante no fue agraviado de manera directa, por los actos que denunció, ya que el denunciado consideró que el recurso idóneo debió ser QUEJA, y no la denuncia.

A dicho del denunciado, el escrito de denuncia no acredita los principios fundamentales del derecho sancionador, toda vez que el denunciante se



Consejo Local Electoral

limita a atribuirle responsabilidad, a partir de la dogmática afirmación de que las pruebas que ofreció, en su concepto, la violación a los principios de equidad, igualdad y legalidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, en menoscabo a dicho del denunciante de los derechos y prerrogativas del Partido de la Revolución Democrática y además no expone los argumentos lógico-jurídicos atinentes para atribuirle responsabilidad de los hechos denunciados.

Al efecto hace valer las siguientes causales de improcedencia:

1. Se denuncian actos, hechos u omisiones que no constituyen violaciones a la normativa electoral local.
2. La ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 466, fracción d), lo siguiente: *“Artículo 466.- 1. La queja o denuncia será improcedente cuando:...d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley...”*.

Manifiesta el denunciado, que ese medio de comunicación social denominado “Realidades de Nayarit, expresión y comunicación para el progreso”, se ha distinguido precisamente por ser un diario plural en el que se da cabida a todas las expresiones políticas, que su labor es únicamente informar a la ciudadanía de lo que acontece dentro del Estado, sin distinciones ni cesuras, principios que rigen la actividad del personal en general y concretamente de los reporteros que laboran en esta empresa, quienes son los encargados de buscar la noticia, para darla a conocer, siempre y cuando esta sea relevante y de interés de la ciudadanía.

Que las notas emitidas por sus reporteros, no tienen como finalidad dar publicidad, tampoco de llamar al voto en pro de algún partido o candidato, si no, la de relatar hechos acontecidos de interés público y de manera objetiva. De ahí que el número de notas obedeció únicamente a los hechos acontecidos relevantes, sin importar de qué partido o candidato se trate, lo importante era la noticia, difundir la información para que la conociera la ciudadanía.

Respecto del hecho identificado con el numeral IX del escrito de denuncia, manifiesta que es falso y niega que el sentido de las notas publicadas en el medio de comunicación denunciado, constituyan una conducta que viole en su perjuicio los principios de equidad, igualdad y legalidad que deben prevalecer en todo proceso electoral y que además ello represente una transgresión a los artículos 6, 7, 41, y 116 de la Constitución Federal, 135 de la Constitución local y 44, 45, 46, 54, 55, 56, 47, 58, 80, 81, 86, 87, 134, 137, 138 y 143 de la normativa electoral estatal.

También precisa que, las notas periodísticas denunciadas, no constituyen publicidad a favor de partido alguno, sino que únicamente el relato de un acontecimiento noticioso que se da a conocer a la ciudadanía en estricto apego al derecho constitucional de información

Además refiere que, las notas periodísticas difundidas por ese medio de comunicación, se encuentran tuteladas por el derecho fundamental a la libertad de expresión consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en su dimensión social, el cual concede a los ciudadanos la prerrogativa de opinar sobre diversos temas de interés público. Toda vez que, la libertad de expresión e imprenta es indispensable para la formación de la opinión pública, por lo que resulta un componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Robustece sus argumentos con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificable al rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTICULOS 6° Y 7° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.", entre otros criterios de la Corte Interamericana de Justicia.

Además manifiesta el denunciado que las pruebas aportadas por el denunciante, no ofertó las pruebas indicadas conforme a derecho, aunado a que resulta aplicable al caso concreto la tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial identificable al rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.", por lo que debe de desecharse la denuncia instaurada en su contra.

c) EDITORA DEL PERIODICO MERIDIANO DE NAYARIT.

En su escrito JOSÉ LUIS DAVID ALFARO en su carácter de Director del Periódico Meridiano de Nayarit manifiesta que, no recibió un emplazamiento por parte del Consejo Local Electoral a cargo del Consejero Presidente Sergio López Zúñiga, por lo que por su propio derecho se pronuncia en torno a una serie de documentos que le fueron dejados en su domicilio particular, el cual no es domicilio legal de la empresa "Editora del Periódico Meridiano de Nayarit" ni es domicilio del Representante Legal.

Que le consta que el periódico "Meridiano de Nayarit" no existe como



Consejo Local Electoral

persona moral y el mismo tampoco es propiedad de persona física alguna, que es propiedad de un tercero y a su juicio este merece ser emplazado conforme a derecho y no en cualquier domicilio ni por medio de personas ajenas al diario, manifestando que hace devolución y entrega material al Consejero Presidente del Consejo Local, para que se proceda conforme a derecho.

CUARTO. Planteamiento de la Litis. La Litis en el presente asunto, consiste en establecer si los hechos aducidos por el denunciante son violatorios o no a la norma electoral, y si en consecuencia, procede sancionar a los denunciados, o bien si su actuar no contraviene las disposiciones legales de la materia, por lo que es indudable que el punto de litis a esclarecer es:

Si fueron violentados o no, los principios de equidad y legalidad por los medios de comunicación denunciados, al emitir notas y reportajes en el periodo de campaña electoral en favor o no de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit" en el proceso electoral 2014.

QUINTO. Valoración y análisis de las pruebas. En relación a lo antes expuesto y de acuerdo a las pruebas ofrecidas por el denunciante, se encuentra que se tuvieron como admitidos los medios de convicción que a continuación se detallan:

DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en las notas periodísticas emitidas en los medios de comunicación social denominados "Meridiano de Nayarit", "Realidades de Nayarit, expresión y comunicación para el progreso" y "Avance, editora de Nayarit", contenidas en las diversas tablas que obran de la página 58 a la 65 en el escrito de la denuncia.

Por lo que se refiere al estudio de estas documentales privadas, se les otorga valor probatorio indiciario en cuanto a la existencia de las notas periodísticas en cuestión, por parte de los medios de comunicación denunciados, pero no es suficiente para la acreditación de las conductas violatorias que alude en los hechos del escrito de la denuncia, toda vez que las notas periodísticas, no arrojan ni generan convicción para determinar las conductas irregulares por parte de los denunciados a dicho del denunciante, ya que el contenido de las mismas se basa únicamente en la difusión de situaciones y hechos a juicio del reportero que, se suscitaron a lo largo del proceso electoral.

Aunado a lo anterior, y en virtud de que el contenido de las notas periodísticas difundidas por los medios de comunicación denunciados, se encuentran tutelados por el derecho fundamental de libertad de expresión, imprenta e información y no existiendo otros elementos de convicción fehacientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas



Consejo Local Electoral

presuntamente violatorias por parte de los denunciados en el asunto que se resuelve, no se acredita la pretensión del denunciante.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en los documentos denominados "ELECCIONES NAYARIT 2014, MONITOREO DE MEDIOS, SEMANA 22 DEL 3 AL 8 DE JUNIO" y "ELECCIONES NAYARIT 2014, MONITOREO DE MEDIOS, SEMANA 23 DEL 9 AL 15 DE JUNIO" mismos que obran en los archivos del Instituto.

Estos medios de convicción tienen valor probatorio pleno, pero solo en cuanto al sentido de que existió la publicación del informe del resultado de monitoreo por parte del organismo electoral, ya que del mismo solo se aprecian tablas estadísticas, sin embargo, no acredita la ilegalidad de la conducta denunciada.

Respecto a la Instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, ofrecida por el denunciante, este órgano electoral reitera que son objeto de prueba los hechos controvertibles, mas no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, por lo tanto, el denunciante está obligado a probar los hechos que expone, así como también, los denunciados están obligados a probar que sus actos fueron emitidos apegándose al principio de legalidad.

Por lo anterior, los medios de prueba fueron valorados por este órgano electoral, de conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en consideración el conjunto de normas al respecto.

Por "sana critica" se entiende la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también, sin olvidar que se pretende asegurar un certero y eficaz razonamiento.

SEXTO. Estudio de Fondo. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes establecida la litis materia de este estudio, desahogadas y analizadas las pruebas advertidas procederá a determinar si fueron violentados o no, los principios de equidad y legalidad por los medios de comunicación denunciados, al emitir notas y reportajes en el periodo de campaña electoral presuntamente a favor de la coalición "Por el Bien de Nayarit" en el proceso electoral 2014.

Al respecto es necesario hacer alusión al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.



Consejo Local Electoral

De la misma manera, también habrá que enunciar lo establecido en el numeral 7 de la Carta Magna, por estar vinculado con el antes mencionado, que dispone que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley o autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

De lo que se deduce que la libertad de prensa o de imprenta, es entendida como la facultad reconocida a todo ciudadano para que pueda exponer sus ideas, en forma impresa, sin mayor limitación que las fijadas por las leyes e incluye el derecho a publicar y difundir información, sin previa restricción, y sólo sujeta a penas por su abuso (calumnias, insultos, incitación al crimen, entre otros).

Aunado a lo anterior, tenemos que como lo señalan los denunciados, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo que aquí interesa, establece lo siguiente:

"Art. 13. La libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres o aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

De igual manera, el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, literalmente establece:

"...1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; éste derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por

escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto del párrafo 2 de éste artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley, y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

En efecto, la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es además, un requisito indispensable de la existencia misma de una sociedad democrática, por ello, toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma, siempre y cuando no se afecte la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Mencionado lo anterior se tiene como ya se dijo, límites para esa libertad, entre otros, el derecho fundamental de toda persona al respecto y la garantía a la dignidad, para no ser sujeta de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

De lo anteriormente expresado en las notas periodísticas, se advierte que en dichas publicaciones no se logra acreditar la conducta presuntamente violatoria, pues no se aprecia que se denigre la honra, reputación y dignidad de los contendientes en el proceso electoral, específicamente de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por otra parte, el artículo 3 del Acuerdo del Consejo Local, por el cual Establece el Procedimiento para el Desahogo de Quejas y Denuncias, señala:

Artículo 3.- para los efectos del artículo anterior, podrán presentar:

- I. Queja.- quien se considere agraviado de manera directa por los actos que realicen partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos o candidatos durante el proceso electoral.*
- II. Denuncia.- quien considere que las actividades de partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos o candidatos vulneran el marco constitucional o legal en materia electoral.*

De lo anterior se desprende que se puede presentar denuncia o queja sobre actos o violaciones a la norma constitucional o electoral realizadas por los sujetos antes mencionados dentro proceso electoral, de lo cual podemos observar que los medios de comunicación no se encuentran en el catálogo de



Consejo Local Electoral

posibles infractores a la normativa electoral, en todo caso solo cuenta con la legitimación para poder presentar una denuncia, mas no así para poder ser denunciados por los actos realizados en ejercicio de su profesión.

Sirve de base la siguiente jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro señala: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

Por otra parte cabe mencionar que el denunciante sustenta sus argumentos en el Acuerdo del Consejo Local Electoral, por el cual se determina el acceso a la RADIO Y TELEVISION de los ciudadanos que resulten registrados como candidatos independientes durante las campañas electorales; acuerdo que no tiene aplicabilidad al caso que nos ocupa, ya que se trata de medios de comunicación escrita y no medios electrónicos como así lo especifica dicho documento, aunado a que no existe normatividad, que señale que tal acuerdo, debe de aplicarse de manera supletoria al de la litis, por tanto resulta innecesario analizar el contenido de dicho instrumento legal.

Con base en los razonamientos anteriores, se concluye que los hechos denunciados materia de la Litis, no son violatorios de los artículos 8, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 Apartado A, fracción II y Aparatado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los principios constitucionales que rigen en las contiendas electorales y de los artículos 40, 44, 45, 46, 138 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; por lo que se declara infundada la Denuncia presentada por José Luis Tuñón Gordillo, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de las empresas de comunicación social escrita denominadas "Meridiano de Nayarit", "Avance, editora de Nayarit" y "Realidades de Nayarit, expresión y comunicación para el progreso", ya mencionadas.

Por lo anterior expuesto y fundado, este Consejo Local Electoral, emite el siguiente punto de

ACUERDO

UNICO.- Se declara infundada la Denuncia presentada por José Luis Tuñón Gordillo, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los medios de comunicación escrita que se denominan Meridiano de Nayarit; Avance, editora de Nayarit, Realidades de Nayarit, expresión y comunicación para el progreso en términos del considerando Sexto del presente Acuerdo.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión celebrada el día 19 diecinueve de Diciembre de 2014 dos mil catorce. Publíquese.

Copia de Internet